

OBLIGACIONES NATURALES

ESTUDIO

LEIDO EN EL

COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS

POR

PEDRO ARGERICH



BUENOS AIRES

Imprenta "San Martín" Calle Alsina 459

1899

OBLIGACIONES NATURALES

ESTUDIO

LEIDO EN EL

COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS

POR

PEDRO ARGERICH



BUENOS AIRES

Imprenta "San Martín" Calle Alsina 459

1899

OBLIGACIONES NATURALES

DEFINICIÓN — SUS EFECTOS

Las diversas manifestaciones de la actividad humana, dan nacimiento á derechos y obligaciones. Toda obligación tiene por base la justicia y la equidad, pero no todos tienen los medios coercitivos para asegurar su cumplimiento. La esencia de la obligación consiste en un estado de coacción, dice Savigny (1). El modo regular por el cual se aplica esta coacción, es la acción, que la ley civil ha creado en protección de los derechos del acreedor. Pero por razones de orden público no á todas las obligaciones se les ha dotado de una acción, pues hay algunas que aun cuando tienen por base la equidad

(1) Droit des obligations: tomo 1^o, pág. 30.

no dan nacimiento á una acción para compeler al deudor al cumplimiento de la obligación. Esta clase de obligaciones, no exigibles, desprovistas de una acción, se llaman OBLIGACIONES NATURALES, que nuestro Código Civil define: *las que fundadas solo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas.*

A primera vista parece que las obligaciones naturales no fueran verdaderas obligaciones, pero sostener tal teoría, sería incurrir en un gravísimo error, como lo demuestra el análisis de la definición de las obligaciones (1). La obligación que tiene una causa lícita, que está fundada en la justicia y la equidad, ha hecho nacer el vínculo jurídico, aunque este por razones de orden público haya quedado relajado por la falta de medios coercitivos para exigir su cumplimiento. Cuando una persona presta á otra una suma de dinero sin exigirle documentación alguna, y ni siquiera un simple recibo, se ha formado el vínculo, porque la causa es lícita, porque el patrimonio del uno ha aumentado con el dinero

(1) Obligación es un vínculo jurídico que nos compele á dar, á hacer, ó á no hacer alguna cosa.

del otro, y sin embargo, la obligación que se ha formado es meramente natural, porque el acreedor no tiene acción para exigir la devolución de su dinero desde que no puede probar la existencia de la obligación. Se me dirá: que si carece de los medios coercitivos, como es que nos compele á dar, á hacer, ó á abstenernos? La definición que el Código Civil (1) dá de la obligación natural, establece uno de sus principales efectos, puesto que si la obligación se cumple, el deudor no puede recuperar lo que haya dado ó hecho en virtud de ella, mientras que si no hubiera obligación tendría la *condictio indebiti* para dejar sin efecto lo que había hecho, ó para que se le devolviera lo que hubiera dado. En esta clase de obligaciones no puede compelerse al deudor sino por vías indirectas y accidentales, como dice Savigny. (2).

Además de la conciencia del deudor, que le impulsará al cumplimiento de la obligación, la ley (3) dispone que las fianzas, las hipotecas, prendas, y cláusulas penales son válidas, y puede pedirse que se cumpla la obligación. Es de suponer que el ter-

(1) Art. 515.

(2) Droit des obligations, tomo I, pág. 30.

(3) Art. 518, Código Civil.

cero obligado subsidiariamente, exigirá al deudor principal que ejecute el acto á que se obligó, ó devuelva la suma que recibió, y entonces se tiene indirectamente la fuerza coercitiva.

Nuestro Código Civil (1) enumera algunos casos de obligaciones naturales, que si no estuvieran expresamente consignados, no todos lo serían. Esos mismos casos necesitan algunas explicaciones.

1º. *Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son sin embargo incapaces por derecho para obligarse, como son la mujer casada, en los casos en que necesita la autorización del marido, y los menores adultos.* Es decir, aquellas personas, cuya incapacidad es relativa (2). El inciso comprende dos casos, el de la mujer casada, y el de los menores adultos. En el primer caso, la obligación no sería *ipso jure* nula, sino anulable, y entonces, como la nulidad no es manifiesta, es susceptible de confirmación (3) El vínculo se ha formado, y la ejecución voluntaria por parte del obligado, surte todos los efectos de derecho.

El caso de los menores adultos es bien diferente,

(1) Art. 515.

(2) Art. 55. Código Civil.

(3) Art. 1047, Código Civil.

porque aun cuando su incapacidad sea relativa, sus actos son de una nulidad absoluta, y por consiguiente no son susceptibles de confirmación, aunque pueden ser garantidos por un tercero que se obligue al cumplimiento de la obligación. Además de la representación necesaria que deben tener los menores, es parte legítima y esencial el Ministerio de Menores, en todo asunto judicial ó extrajudicial, en todo acto ó contrato, en que se interesen las personas ó los bienes de los menores, *bajo pena de nulidad* (1). La nulidad es manifiesta, cuando la ley espresamente declara nulo el acto, (2) como en el caso de los menores, y esta nulidad no es susceptible de confirmación (3). La ejecución de la obligación, sería la confirmación del acto, y como esta no puede tener lugar por ser una nulidad absoluta, y el efecto de la nulidad es volver las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto nulo, (4) no ha podido formarse el vínculo jurídico.

2º *Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan estinguidas por la prescripcion.* No puede tomarse el artículo al pié de la letra,

(1) Art. 59 y 494 del Código Civil.

(2) Art. 1038, Código Civil.

(3) Art. 1047, Código Civil.

(4) Art. 1050, Código Civil.

porque resultaría que no se había formado el vínculo. El espíritu del legislador ha sido bien distinto de lo que resulta de un error de redacción. Lo que ha querido decir es: *Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan prescriptas.* En primer lugar, la prescripción es solo un medio de defensa, una excepción. En segundo lugar, si la obligación se hubiera estinguido, no podría servir de base á ninguna de las obligaciones accesorias, que requieren la existencia de una obligación principal, pues si esta se hubiera estinguido, se estinguiría la obligación accesoria, (1) y por consiguiente no podría pedirse el cumplimiento de las obligaciones accesorias constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, como lo dispone nuestro Código Civil. (2)

3º *Las obligaciones que proceden de actos jurídicos, á los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas sustanciales.*

Si el legislador no hubiera mencionado espresamente el ejemplo del testamento nulo por falta de

(1) Art. 525 Cód. Civil.

(2) Art. 518.

formas sustanciales, no sería una obligación natural? Cual es la fuente de esa obligación? No es ni un contrato ni un cuasi contrato, tampoco nace de un delito ó cuasi delito; queda pues solo la ley que le da nacimiento por su sola voluntad. Ese inciso de nuestro Código Civil, es tomado del Aubry et Rau. (1) En la nota 6ª dice que hay controversia entre los comentadores del Derecho Romano sobre el punto de saber si el deber de que se trata en el texto constituye una verdadera obligación natural, ó solamente un *naturale debitum pietatis causa*. Es indudable que la verdadera doctrina es esta, porque en el caso del testamento nulo por falta de forma, el vínculo jurídico no ha podido formarse. Supongamos que el heredero es la esposa, y que en este testamento el testador legaba la mitad de sus bienes á la mujer con quien habia vivido en adulterio, ¿podría formarse una obligación natural? Por otra parte, es preciso para que el vínculo se forme, que haya existido la voluntad de obligarse, y una causa lícita determinante, y en el testamento anulado por vicio de forma, no hay esa voluntad, ó por lo menos la ley no la supone, desde que por faltarle las

(1) Pág. 6 tomo 4.

formalidades prescriptas lo declara sin valor alguno porque no encuentra garantías suficientes de que ese testamento sea la voluntad libre y consciente del testador.

No sucede lo mismo con las obligaciones que resultan de las convenciones á las cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, porque el vínculo se ha formado, y solo por una omisión de forma, ha quedado sin efecto el documento que servía de prueba. En muchos casos, ni aun siquiera le quita el carácter de obligación civil. Supongamos un contrato por escritura pública en el cual no ha sido transcripto el documento habilitante; aun cuando se anule el instrumento, quedan los demás medios de prueba admitidos en derecho que pueden emplearse para comprobar la existencia de la obligación.

En el caso del testamento, la persona que debe cumplir la obligación, no ha tenido la voluntad de obligarse, mientras que en el del contrato anulado la ha tenido, aun cuando mas tarde se haya arrepentido. Tratándose de obligaciones que tienen por fuente los contratos, es indispensable para que tenga nacimiento esta, aunque sea natural, que no tenga los vicios de dolo ó violencia, porque entonces

no se habría formado el vínculo que requiere libre consentimiento. Y es esta la razón porque las obligaciones contraídas por el demente declarado tal por Juez competente, no valen ni como obligaciones naturales.

Anulado el testamento, se anulan todas sus disposiciones, se tienen por no escritas, la ley considera que el testador no ha hecho manifestación de voluntad, mientras que anulado el contrato por faltarle las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles, solo anula el medio de prueba, el instrumento labrado para hacer constar la existencia de la obligación, sin anular esta, que si puede probarse por otro medio, será una obligación civil, y si esto no fuera posible, valdrá como obligación natural.

4º Las obligaciones que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, ó cuando el pleito se ha perdido por error ó malicia del Juez.

Las obligaciones que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, es el verdadero tipo de la obligación natural, porque el deudor ha obtenido provecho sin compensación alguna para el acreedor. Por regla general, ha aumentado su patrimonio con detrimento del de otra persona, ó bien ha obtenido

goces, ó completado su instrucción, pero siempre á costa del acreedor. La equidad exige entonces que el vínculo jurídico subsista, aunque la ley le niegue los medios coercitivos por razones de interés general. Una persona ha prestado dinero á un amigo, y depositando su confianza en él, no le exige un documento; un maestro ha dado lecciones á los hijos de una persona que no le ha pagado su trabajo, y en estas condiciones fallece el deudor sin hacer testamento ni reconocer esas deudas, ¿sería equitativo que porque la ley exija la justificación plena cuando haya menores, no pudiera existir ni una obligación natural? Esos menores llegados á la mayor edad, con conocimiento pleno de los beneficios que han recibido, si son personas honradas, pagarían esas deudas, aunque el rigorismo del procedimiento hubiera hecho que el Juez las declarase improbadas.

Nuestro Código (1) estatuye que habrá obligación natural cuando el pleito se pierde por error ó malicia del Juez. Se supone la prueba de este hecho, y entonces, hay no una obligación natural, sinó una obligación civil. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus fun-

(1) Art. 515 inc. 4º Cód. Civil.

ciones, por no cumplir sinó de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, los obliga á la reparación del perjuicio. (1)

Sino hay prueba del hecho, es casi imposible la ejecución de la obligación, porque aun cuando el Juez se arrepintiera de su falta y quisiera repararla, se encontraría con que para hacerlo tendría que confesarse reo de un delito previsto y castigado por nuestras leyes, y como no quedaría exento de pena por la reparación del perjuicio, y esto sin contar con la desconsideración social en que caería, hace que este caso no pueda producirse.

5º Las obligaciones que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos, pero á las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego.

La manera de espresarse el legislador, parece incluir toda obligación que provenga de una deuda de juego, sin hacer distinción alguna. Sin embargo, el Código Civil (2) permite demandar en juicio deudas de juego que provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, corridas, y de otros juegos se-

(1) Art. 1109 y 1112 Cód. Civil.

(2) Art. 2055.

mejantes con tal que no haya habido contravención á alguna ley ó reglamento de policía. Esta clase de deudas no pueden ser las que el Código Civil (1) coloca entre las obligaciones naturales, porque dándoles una acción, son obligaciones civiles desde que tienen medios coercitivos que pueden emplearse para que el deudor ejecute su obligación. Las obligaciones naturales son aquellas que aunque fundadas en la equidad *no confieren acción para exigir su cumplimiento* (2) y por consiguiente no pueden ser aquellas á las cuales la ley les ha dado una acción.

Quedan las otras deudas de juego, á las que la ley les ha denegado toda acción por ser contrarias á la moral y buenas costumbres. Esta clase de deudas, no forman obligaciones, porque no tienen una causa lícita, que es la condición esencial de su existencia. La causa de la obligación, es el hecho que le dá nacimiento, es el objeto inmediato y directo. La deuda que proviene de aquellos juegos prohibidos por la ley, y á las cuales por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción, tienen una causa ilícita, por ser contraria á las leyes y al

(1) Inc. 5º art. 115.

(2) Art. 115 Cód. Civil.

orden público, y la obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto (1). Como no puede existir ninguna obligación sin una causa lícita que le dé nacimiento, tendremos que no se ha formado el vínculo de derecho.

No solamente la falta de causa lícita ha impedido el nacimiento de la obligación, sinó que las deudas de juego no producen los efectos de las obligaciones naturales por disposición expresa de nuestro Código Civil. La obligación natural puede servir de base á una novación (2) y las deudas de juego *no pueden ser convertidas por novación en una obligación civilmente eficaz* (3).

No veo pues como una deuda de juego pueda dar nacimiento á una obligación natural, porque, ó es proveniente de uno de los juegos permitidos por la ley, y entonces esta le da una acción, (4) y por lo tanto es una obligación civil, ó proviene de juegos prohibidos, y entonces tiene una causa ilícita y no se forma el vínculo jurídico, y por consiguiente no hay obligación.

Para que haya obligación natural, es preciso que

(1) Art. 502, Código Civil.

(2) Nota al art. 802, C. d. Civil.

(3) Art. 2057, Cód. Civil.—Aubry et Rau, tomo 4, pág. 9.

(4) Art. 2055, Cód. Civil.

haya una causa lícita que le dé nacimiento, y que la ley no le haya dado una acción para compeler al deudor á su cumplimiento. Si falta cualquiera de estas circunstancias, no habrá obligación natural, porque ó no se habrá formado el vínculo, ó será obligación civil. Así tenemos que el préstamo hecho á un menor impuber, ó á un demente declarado tal en juicio, no da nacimiento á una obligación natural, porque ó la ley le niega todo efecto jurídico, desde que solo considera obligaciones naturales á las contraídas por los que tienen una incapacidad relativa, ó les da una acción convirtiéndolas en obligaciones civiles, como cuando encontrándose abandonados son recogidos y alimentados hasta que son entregados á sus representantes legales, ó el Juez les nombra tutor ó curador.

El efecto de las obligaciones naturales, es que no puede reclamarse lo pagado cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo. (1) El pago hecho por persona incapaz, ó por medio de violencia, no surtiría los efectos legales porque habría vicio que anularía el acto. Los autores (2) discuten si la pa-

(1) Art. 516, Cód. Civil.

(2) Pont, tomo 4, pág. 533.

labra voluntariamente debe tomarse en el sentido de que lo hace con conocimiento de causa, sabiendo que no puede obligársele á hacerlo, porque su deuda era puramente natural, y que esas obligaciones carecen de acción. La afirmativa se impone, porque de otra manera el deudor hubiera pagado por error y entonces habría ese vicio que entrañaría la nulidad del acto. El deudor que paga creyendo que su obligación es civil, cuando en realidad es natural, lo hace, ó por lo menos puede haber sido la causa determinante del pago, el temor de una ejecución. El deudor que erróneamente paga una obligación natural, creyéndola civil, puede reclamar por medio de la *condictio indebiti*. (1)

La palabra voluntariamente, quiere decir sin violencia y con conciencia del acto que se ejecuta, porque obrar libremente, es obrar con conciencia. Un acto que no fuera consciente, no sería libre, y no puede haber manifestación de voluntad sin libertad de acción. Así pues, al decir la ley voluntariamente, ha querido decir, con conocimiento de causa, sabiendo que la deuda era puramente natu-

(1) Savigny—Droit des obligations, tomo 1, pág. 40.

ral, y que no podía serle exigida porque las obligaciones naturales no tienen fuerza coercitiva.

La obligación natural puede ser convertida en obligación civil por medio de una novación (1) pero no puede servir de base á la compensación porque esta se opera de pleno derecho, y exige (2) que ambas deudas subsistan civilmente, sean líquidas, exigibles y de plazo vencido. Si las obligaciones naturales no pudieran servir de base á la novación, el acreedor no podría reservarse el derecho de los privilegios é hipotecas que quedarían extinguidos al constituirse la obligación civil.

Aunque las obligaciones naturales no sean exigibles, puede ser garantida su ejecución por terceros, constituyendo fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales (3) De los términos del artículo del Código Civil, parece desprenderse que las obligaciones accesorias solo podrían contraerse por terceros después de existir las obligaciones principales con su carácter de obligaciones naturales. Por regla general es así, pero en el primer caso que menciona el Código (4), la obligación accesoria de fianza,

(1) Nota al art. 802, Cód. Civil.—Aubry et Rau, tomo 4, pág. 9.

(2) Art. 819, Cód. Civil.

(3) Art. 518, Cód. Civil.

(4) Inc. 1º del art. 315.

hipoteca, etc., puede ser constituida simultáneamente con la principal. Nada impide que al contraer una obligación un menor adulto, ó una mujer casada, sin tener su representación legal, un tercero garanta el cumplimiento de esa obligación natural por medio de alguna de las obligaciones accesorias á que he hecho referencia.

En los demás casos enumerados por el Código Civil, como las obligaciones han empezado por ser obligaciones civiles, al extinguirse estas, se extinguen ó convierten en naturales las obligaciones accesorias (1). Cuando una obligación principal se encuentra prescrita, y se convierte en natural, ha corrido el tiempo necesario para que tambien se prescriba la accesoria, que como la principal, se convierte en obligación natural.

Respecto á las obligaciones que proceden de actos jurídicos á los cuales les faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, como las declara nulas, esa nulidad deja sin efecto las obligaciones accesorias constituidas simultáneamente.

Aquellas obligaciones que no han sido reconoci-

(1) Art. 525, Cód. Civil.

das en juicio, quedan como no existentes, y al declararlas improbadas, el Juez manda levantar las fianzas, hipotecas, etc., constituidas con la obligación que resulta improbada.

El otro caso, (las deudas de juego) siendo ilícita la causa, no puede subsistir la obligación accesoria que se constituyó para garantizar la que nunca tuvo nacimiento.

Es pues evidente que la ley (1) cuando dice que son válidas las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales, constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, y que puede pedirse el cumplimiento de estas obligaciones accesorias, se refiere á las otorgadas cuando la obligación principal ya era natural.

La obligación de la mujer casada sin la representación legal, nace, se forma, como obligación natural, y aun cuando se constituya una obligación accesoria simultáneamente, para garantizar su ejecución, lo ha sido para garantizar una obligación natural. No sucede lo mismo en los otros casos, porque las obligaciones han empezado por ser civiles, y si se hubiera constituido la obligación accesoria si-

(1) Art. 518, Cód. Civil.

multáneamente, se habría hecho para garantir el cumplimiento de una obligación civil, y declarada nula, improbada, ó sin causa, al extinguirse la obligación principal, se hubiera estinguido tambien la accesoria.

El fiador que hubiera garantido el cumplimiento de una obligación natural, no goza del beneficio de escusión, y puede ser compelido por el acreedor al cumplimiento de la obligación sin prévia escusión de los bienes del deudor. (1) Es esta la razon por la que el que se obliga al cumplimiento de una obligación natural contraída por otro, debe saber que la obligación principal es natural.

El tercero que hubiera constituido una obligación para garantir el cumplimiento de una obligación natural, no tendrá acción para repetir del deudor lo que hubiera pagado por él, porque aun cuando haya obtenido del acreedor la subrogación, este no ha podido transferirle mas derechos que aquellos que tenía, y como su crédito era proveniente de una obligación natural, no podía por la subrogación convertirla en obligación civil. Pero, si el deudor principal le reembolsara, teniendo capacidad legal

(1) Art. 2013 inc. 7º Cód. Civil.

para hacerlo, este no podría repetir lo pagado voluntariamente.

La ejecución parcial de una obligación natural, no la convierte en obligación civil. (1) La ejecución prueba solo la realidad de la deuda, en los límites en que ha tenido lugar. Si la obligación natural es por (10000 \$ $\frac{m}{n}$) diez mil pesos nacionales, y el deudor paga (5000) cinco mil, solo reconoce deber esa suma que ha pagado sin que fuera exigible, y por consiguiente el acreedor no puede reclamar el pago de lo restante de la obligación natural. El deudor que paga porque en conciencia cree deber, sabiendo que su deuda no es exigible, es una persona honrada, y si ha pagado una parte, es porque su conciencia le dice que solo debe esa parte. Ha reconocido la deuda es cierto, pero la ha reconocido en la parte que ha hecho el pago. La mujer casada que ha tomado prestada la cantidad de mil pesos nacionales, y ha tenido la debilidad de firmar una obligación por dos mil, ha contraído una obligación natural, porque no puede obligarse sin la v \acute{e} nia marital. Pero mas tarde llega á adquirir la libre disposición de sus bienes, y recordando que

(1) Art. 517 Cód. Civil—Marcadé et Pont. tom. 4 pág. 94.

se le prestó ese dinero devuelve la suma recibida, solo reconoce la obligación en la parte que la ejecuta, porque su conciencia le dice que no debe dejarse explotar.

El principio establecido en el Código Civil, es moralizador, y estrictamente sujeto á la equidad, Lo contrario sería alejar las buenas acciones del deudor de temor á que se le obligara á pagar lo que él creía no deber. Esa abstención de solventar una deuda natural, causaría un perjuicio moral al deudor, y uno material al acreedor que se vería privado de lo que su deudor creía deberle, y que le pagaba aunque el acreedor no tenía acción para compelerlo.

El pago de una deuda natural, hecho por persona que tenga capacidad legal, importa la confesión de su obligación; y la confesión cuando no hay otra prueba en las obligaciones civiles, solo obliga á la porción confesada ¿qué razón habría pues para darle mas alcance á la confesión de una obligación natural que á la de una obligación civil? Por otra parte, la presunción legal está en favor del deudor honrado que paga lo que su acreedor legalmente no puede exigirle. El hombre probo que pudiendo ampararse de una disposición legal para no cumplir su obligación, busca á su acreedor, y le paga lo

que en conciencia cree deberle, no puede ser sospechado de que solo paga una parte de su deuda, porque si defraudara á su acreedor en una parte, lo haría por el todo.

Es pues racional y equitativa la disposición legal que preceptúa que el pago parcial de una obligación natural no dá derecho al acreedor para reclamar lo restante de la obligación.

